



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220033900	Otros Asuntos	Bibiana Trujillo Monje	Cesar Eugenio Bernal Sandoval	14/09/2022	Auto Rechaza De Plano
41001311000220220024600	Otros Asuntos	Maria Angelica Castañeda Monroy	Luis Eduardo Mozo Mendoza	14/09/2022	Auto Rechaza
41001311000220220034700	Otros Asuntos	Martha Cecilia Camacho Feria	Alfredo Valbuena Jimenez	14/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Inadmite
41001311000220220032400	Procesos Verbales	Maryori Lopez Delgado	Wilfar Antonio Torres Sarria	14/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84934df2-1b6c-4f58-855d-8d565e3c6a43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220220011700	Procesos Verbales	Edelio Rodriguez Rojas	Rubiela Aviles Andrade	14/09/2022	Auto Decreta - Decreta Prueba Y Se Abstine De Fijar Fecha Para La Audiencia Establecida En Los Arts.372 Y 373 Del Cgp,En Su Lugar, Anunciar A Las Partes Que Se Proferirá Sentencia Anticipada De Conformidad Con El Numeral 2 Del Art. 278.
41001311000220210023600	Procesos Verbales	Maria Elena Segura Campo	Jhon Wilson Andrade Solorzano	14/09/2022	Auto Decide - Corre Traslado Dictamen
41001311000220220032300	Procesos Verbales Sumarios	Jessica Tatiana Lozano Moreno	Ruben Dario Lara Mendez	14/09/2022	Auto Admite - Auto Avoca

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84934df2-1b6c-4f58-855d-8d565e3c6a43



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 002 Neiva

Estado No. 160 De Jueves, 15 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
41001311000220200023000	Verbal	Denis Piedad Cerquera Garces	Andres Hernando Useche Celis	14/09/2022	Auto Decide - Obedézcase Y Cúmplase Lo Resuelto Por El Superior, Sala Civil Familia Laboral Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Esta Capital, Mediante Providencia Del 26 De Agosto De 2022, De Segunda Instancia, Que Confirmó El Numeral 10 Del Auto De 6 De Julio De 2021 Y Los Numerales 2 Y 5 Del Auto De 23 De Agosto De 2021.

Número de Registros: 8

En la fecha jueves, 15 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIEGO FELIPE ORTIZ HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

84934df2-1b6c-4f58-855d-8d565e3c6a43



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2020 00230 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO
CATOLICO
DEMANDANTE: DENIS PIEDAD CERQUERA GARCES
DEMANDADO: ANDRES HERNANDO USECHE CELIS

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022)

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de esta capital, mediante providencia del 26 de agosto de 2022, de segunda instancia, que **CONFIRMÓ** el numeral 10° del auto de 6 de julio de 2021 y los numerales 2° y 5° del auto de 23 de agosto de 2021.

En firme este proveído, por Secretaría procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO Nº 160 hoy 15 de septiembre de 2022.</p>  <p>Secretario</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41001 3110 002 2021-00236 00
EXPEDIENTE: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
DEMANDANTE: MENOR M.C.S.C.
REPRESENTANTE: MARÍA ELENA SEGURA CAMPO
DEMANDANDO: JOHN WILSON MONJE RAMÍREZ, LEONOR CASTILLO LEYTON y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL
CAUSANTE: JHON ALEXANDER MONJE CASTILLO

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Advertido que Medicina Legal allegó el dictamen pericial de la prueba de ADN practicada a las partes, se procederá a correr traslado del mismo para los efectos contenido en el artículo 386 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO por el término de tres días de la prueba científica de ADN allegada por Medicina Legal, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada, de conformidad con el artículo 386 del C.G.P.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que el dictamen del cual se está dando traslado así como el expediente digitalizado lo podrán visualizar y descargar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Jpdlr

<p style="text-align: center;">JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 160 del 15 de septiembre de 2022</p> <p style="text-align: center;"> Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00117 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE: EDELIO RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO: RUBIELA AVILES ANDRADE

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vencido el término de traslado de la demanda y surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, se considera:

1.- El art. 372 del C. G. P., establece que una vez trabada la Litis se convocará a las partes a audiencia, para lo cual cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

2.- Ahora bien, en los eventos que no existan pruebas por practicar bien porque las partes no las solicitaron, que el Juez no encuentre procedente decretarlas de oficio **ora que habiéndose pedido éstas sean inconducentes, impertinentes, superfluas o inútiles de conformidad con el art. 168 del CGP**, pues en estos casos deberán rechazarse, resulta procedente proferir sentencia anticipada que resuelva la Litis a la luz del artículo 278 ibidem, claro está con previo pronunciamiento del Juez en tal sentido.

En virtud de lo anterior, deviene procedente resolver sobre el decreto de pruebas que resulten necesarias, atendiendo que la parte demandante invocó la causal 8 del artículo 154 del Código Civil sustentada en que por diferencias irreconciliables entre los esposos, desde el 18 de diciembre de 2017, de común acuerdo, de manera libre y voluntaria decidieron separarse de hecho, tanto en aspectos íntimos como sociales, estando separados de hecho por más de dos años, tiempo en el cual no ha existido ningún vínculo ni ninguna obligación de carácter conyugal respecto de uno con el otro, ni ha sido posible desde ese entonces la reanudación de la vida en común de los consortes. (Hechos 7, 8 y 9), hechos que fueron aceptados por la parte pasiva en la contestación de la demanda, esto es, que los consortes se encuentran separados por un lapso superior a dos años configurándose la causal invocada y no existen hijos menores de edad que amerite un pronunciamiento por parte del Juzgado; luego no existe controversia alguna respecto al divorcio y la casual invocada.

Frente a los demás hechos relacionados con los bienes del haber social, se advierte que ningún reparo corresponde efectuar al respecto por ser debate propio del proceso liquidatorio que se adelantará luego de que se profiera sentencia.

Ya en lo que corresponde a la prueba documental deprecada por la parte demandante y demandada se procederá a su decreto, no así en lo referente a los interrogatorios de parte y testimonios, toda vez refulge que los mismos deben ser rechazados por superfluos pues los hechos **objeto de esta demanda declarativa** fueron aceptados por la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.- Pruebas de la parte demandante.

Documentales: Tiénese como tales las aportadas con la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL NEIVA – HUILA

2.- Pruebas de la Parte demandada:

Documentales: Tiénesese como tales las aportadas con la contestación de la demanda y déseles el valor que corresponda en tanto sean conducentes, pertinentes y útiles.

SEGUNDO: RECHAZAR las siguientes pruebas de conformidad con el art. 168 del CGP por la razones esbozadas en la parte motiva de ese proveído:

1.- El Interrogatorio de la demandada Rubiela Avilés Andrade, pedido por la parte demandante

2.- El Interrogatorio del demandante Edelio Rodríguez Rojas, pedido por la parte demandada

3.- Los testimonios de Alejandro Osorio Flores, Dimas Rubiano Rodríguez, Wilmer Jesús Carvajal Santos, Amanda Rodríguez Rojas solicitados por la parte demandante.

TERCERO: ABSTENERSE de fijar fecha para la audiencia establecida en los arts. 372 y 373 del CGP, en su lugar, **ANUNCIAR** a las partes que se proferirá sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2º del art. 278.

CUARTO: SECRETARÍA ingrese el expediente a Despacho una vez cobre ejecutoria esta providencia.

QUINTO: REITERAR a los interesados que el expediente digitalizado lo podrán consultar en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) con los 23 dígitos del proceso (el link con el que se puede acceder

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 160 del 15 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>
--



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00323 00
PROCESO: PRIVACION PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: JESSICA TATIANA LOZANO MORENO
DEMANDADO: RUBEN DARIO LARA MENDEZ

Neiva, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidos (2022).

SUBSANADA la demanda en los términos del auto inadmisorio y como quiera que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso,

El Juzgado Segundo de Familia Oral de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por JÉSSICA TATIANA LOZANO MORENO, en representación de su menor hijo J. M. L. L. en contra de RUBÉN DARÍO LARA MARTÍNEZ y darle el trámite de proceso Verbal contemplado en el Título I, Capítulo I, artículo 368 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Ordenar Visita Social al lugar de residencia del menor J..M.L.L. a efectos de que se establezcan las condiciones de tipo familiar, social y económico que lo rodean, quiénes hacen parte de su entorno y la persona que lo tiene bajo su cuidado. La visita se efectuará a través de la Asistente Social adscrita al Despacho cuyo informe se presentará 20 días antes de la audiencia que se programe.

TERCERO: Previamente a proveer si la hay lugar al emplazamiento del demandado, deberá allegarse las evidencias que acrediten la forma como se obtuvo su dirección electrónica, particularmente las comunicaciones a él remitidas como lo dispone el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con la advertencia que de no cumplirse tal requerimiento no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico.

Si este requisito se cumpliere, deberá allegarse el reporte que genere el correo electrónico del envío del correo con la documentación exigida y la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibido para lo cual se podrá utilizar sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos o mensajes de datos

CUARTO: NOTIFICAR personalmente este proveído al señor Defensor de Familia de la ciudad, para lo de su cargo.

QUINTO: RECONOCER personería a la abogada **MELANNIE VIDAL ZAMORA**, como apoderada judicial de la señora **JESSICA TATIANA LOZANO MORENO**, en los términos y para los fines del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a las parte en este proceso que en adelante el estado del proceso como las providencias que se profieran y el expediente en general deberán consultarse en la plataforma TYBA (siglo XXI web) en el LINK: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta> y las providencias que se notifiquen, en los estados electrónicos que se publican en la página de la rama judicial en el LINK <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-familia-del-circuito-de-neiva/40>.

NOTIFÍQUESE,

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

Maria i.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N°. 160 hoy quince (15) de septiembre de 2022.

Secretario



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DE NEIVA – HUILA

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00324 00
PROCESO: CESACION EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO CATOLICO.
DEMANDANTE: MARYORY LOPEZ DELGADO
DEMANDADO: WILFRAN ANTONIO TORRES SARRIA

Neiva, doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Subsanada la demanda en los términos del auto anterior y por cumplir con los requisitos consagrados en los arts. 82 y ss. del C. G. del P., habrá de admitirse.

2. No obstante lo anterior, no se autorizará la notificación del demandado por correo electrónico por lo que deberá surtirse a la dirección física que se reportó en la demanda. Lo anterior como quiera que en el escrito de subsanación se informó la forma como se obtuvo el mentado correo, pero no se aportaron las evidencias.

En efecto el art 8 de la Ley 2213 de 2022, para efectos de autorizar tal notificación exige que se informe cómo se obtuvo el correo **y se alleguen las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, exigencias no acreditadas en el proceso, por lo que la notificación deba surtirse en la dirección física del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Cesación Efectos Civiles De Matrimonio Católico promovida a través de apoderado judicial por la señora Maryory López Delgado contra el señor Wilfran Antonio Torres Sarria y darle el trámite verbal previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto y correr traslado de la demanda y sus anexos al demandado Wilfran Antonio Torres Sarria, para que en el término de veinte (20) días, la conteste mediante apoderado judicial, aporte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa junto con el poder que confiera, deberá enviarlos en ese término al correo electrónico de este Despacho y que corresponde a fam02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes a la concreción de las medidas cautelares (so pena de requerirla por desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado.

Se advierte a la parte demandante que para acreditar la notificación a la dirección física, deberá allegar copia cotejada y sellada de la notificación personal realizada donde conste qué documentos se remitió para surtir la notificación personal, los cuales corresponden al auto admisorio, el inadmisorio, la demanda y sus anexos, además de la constancia de dicho correo certificado con la que se constate fecha de envío y de recibo de la notificación y esos documentos por su destinatario.

CUARTO: NEGAR la autorización de que la notificación se realice al correo electrónico que se proporcionó en la demanda, por lo que la notificación del demandado deberá realizarse a la dirección física aportada con la demanda.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Mario Medina Alzate con T.P. 15.285 del C. Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la señora Maryory López Delgado, en los términos y para los fines de mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL

Juez.

Maria i.

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 160 hoy 15 de Septiembre de 2022</p> <p> Secretario</p>



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 000339 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: Menor G.B.T representada por su progenitora
BIBIANA ROSARIO TRUJILLO MONJE
DEMANDADO: CESAR EUGENIO BERNAL

Neiva, Catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La demanda de la referencia, se recibió por reparto de la Oficina Judicial, no obstante revisada se tiene que el título ejecutivo base la acción coercitiva proviene del Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, pues mediante acta de “DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE PARTERNIDAD” celebrada el 3 de octubre del 2012, dentro del proceso de investigación de paternidad radicado bajo el No 410013110003-2012-00017-00 instaurado por la señora Bibiana Trujillo Monje, el demandado hizo un ofrecimiento de cuota alimentaria a favor de su hija G.B.T.; en virtud de lo cual en proveído del 5 de octubre del mismo año, se dispuso que tras “haberse logrado los objetivos pretendidos por la demandante”, se tuviera en cuenta el ofrecimiento realizado en la referida diligencia (num. 4º) y en consecuencia dio por terminado el proceso.

Es así como con la presente demanda se pretende el recaudo ejecutivo de las cuotas alimentarias debidas por el demandado, fijadas dentro del referido proceso que cursó en el Juzgado Tercero de Familia de esta ciudad, es de suyo allí remitirlo, conforme lo previsto en el artículo 306 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad del Circuito de Neiva, Huila, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda de ejecutiva de alimentos de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR su remisión al Juzgado Tercero de Familia de Neiva, previa anotación en el sistema. Secretaría proceda de conformidad una vez ejecutoriado este proveído.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, cumplido lo anterior.

REITERAR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>)

NOTIFÍQUESE

**ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ**

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO
Nº 160 del 15 de septiembre de 2022.



DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA-HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00347 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: J.J.V.C representados por su progenitora
MARTHA CECILIA CAMACHO FERIA
DEMANDADO: ALFREDO VALBUENA JIMÉNEZ

Neiva, catorce (14) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Por no reunir la demanda los requisitos establecidos en los numerales 2,5,6,8,9 y 10 del artículo 82, art. 422, numerales 1 y 2 del artículo 84 del C.G.P. y art. 6 de la Ley 2213 del 2022 se inadmitirá, bajo las siguientes consideraciones

De conformidad con el artículo 422 del C.P.C., pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documentos provenientes del deudor y que constituyan plena prueba contra él.

1. El documento anexo con la demanda no contiene una obligación de las citadas características respecto de la señora Amparo Jiménez, pues en la sentencia aportada como fuente de ejecución ella no se obligó a cancelar las cuotas alimentarias cuyo cobro se pretende, por tanto, deberá excluirla como parte pasiva y en consecuencia adecuarse el poder y la demanda.
2. Se corrija o reformulen las pretensiones formuladas que corresponden a las cuotas alimentarias del año 2021 teniendo cuenta que en la demanda se afirma que el demandado no ha cumplido con ninguna de ellas desde su fijación.
3. No se allegó registro civil de nacimiento del menor J.J.V.C en favor de quien se instaura la presente acción, incumpléndose con las exigencias de que trata el numeral 2º del art. 84 del C. G. P.
4. No se señalaron los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, de acuerdo con las previsiones del Num. 5º el art. 82 Ibídem
5. Se precisa que, no obstante, los hechos deben estar relacionados con el objeto de la acción que se pretende debatir, lo cierto es que la apoderada en este acápite hace apreciaciones subjetivas, hace referencia a venta bienes inmuebles e insolvencia por parte del demandado, en otras, que se itera, no guardan correspondencia con este asunto.
6. En los fundamentos de derecho se señala el Decreto 2737 de 1989 como sustento normativo, estando este derogado, sin que se señalen las normas que regulan el proceso ejecutivo, por lo que debe corregirse tal yerro.
7. Se debe indicar la dirección física del demandado debido a que se observa, en el acápite de notificaciones que si bien se mencionado su domicilio no se precisa cuál es, sino que a renglón seguido señala dirección física, en consecuencia, deberá precisar dicho domicilio en cumplimiento a lo previsto en el a lo normado en el Num. 2º del art. 82 del. C.G. P.
8. El art. 6 de la Ley 2213 del 2022, señala que se debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital, deberá así precisarlo en la demanda, presupuesto que se echa de menos.
9. El poder aportado para acreditar el derecho de postulación establecido en el art. 73 del CGP, no cumple con los lineamientos de la Ley 2213 del 2022 en su art. 5, al no adjuntarse documento que de certeza de su envió por mensaje de datos con el propósito de su otorgamiento, tampoco cumple con lo indicado en el art. 74 del CGP, al no contar con presentación personal.

En caso de optar por el art. 5 de la Ley 2213 del 2022 el poder debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

10. Preceptúa el citado Num. 10º del CGP que en el libelo genitor de la demanda deberá indicarse la dirección física y electrónica donde las partes recibirán las notificaciones personales.

Se evidencia que en el acápite de notificaciones no se aportó el correo electrónico del demandado, por lo que, debe indicarlo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, en caso de no aportar las exigencias que dispone la norma frente al correo electrónico no se autorizará la dirección electrónica reportada como medio para notificar a dicho extremo y deberá surtir conforme al artículo 291 y 292 del CGP. En caso de desconocerlo así deberá informarlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, **RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva de alimentos iniciada por J.J.V.C representado por su progenitora Martha Cecilia Camacho Feria

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 del Código General del Proceso).

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería adjetiva a la abogada Ledy Constanza Camacho Losada, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial TYBA (siglo XXI web), una vez notificado el demandado, el link donde accederse es el siguiente:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA NEIVA-HUILA</p> <p>NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por ESTADO N° 160 del 15 de septiembre de 2022</p> <p> Secretario DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL
NEIVA – HUILA**

RADICACIÓN: 41 001 31 10 002 2022 00246 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARÍA ANGÉLICA CASTAÑEDA MONROY
DEMANDADO: LUIS EDUARDO MOZO MENDOZA

Neiva, treinta uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Tendiendo que la demanda no fue subsanada en los términos establecidos en auto del 25 de julio de 2022, el Despacho la rechazará con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues no se indicó el lugar del **domicilio** del demandado tal como lo dispone en el num. 2° del art. 82 Ibídem.

No se ordenará el desglose pues la demanda fue presentada digitalmente y por ende no hay lugar a entregar ningún anexo.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda con fundamento en lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme el presente auto y hechas las anotaciones de rigor.

TERCERO: ADVERTIR a las partes que el expediente digitalizado lo pueden consultar con los 23 dígitos del proceso en la página de la Rama Judicial en TYBA (siglo XXI web) (el link donde accederse a la plataforma corresponde

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>

YRA

NOTIFÍQUESE

ADRIANA CONSUELO FORERO LEAL
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
NEIVA-HUILA

NOTIFICACIÓN: Notificado el anterior Auto por
ESTADO N° 150 del 1 de septiembre de 2022

Secretario
DIEGO FELIPE ORTIZ HERNÁNDEZ